

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

CONDADO6, LLC

Apelado

v.

PALMAS DE LUCÍA,
INC., et als.

Apelantes

BANCO DE
DESARROLLO
ECONÓMICO DE
PUERTO RICO

Apelado

CLAN202200570

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

CIVIL Núm.:
HU2018CV00084

Sobre: Cobro de
Dinero, Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidente el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de noviembre de 2022.

Palmas de Lucía, Inc., *et als*, (Apelantes), presentaron ante nosotros un recurso de *Apelación* el 18 de julio de 2022, mediante el cual nos solicitaron que revoquemos la *Sentencia Parcial* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 13 de junio de 2022¹. A través del referido dictamen el TPI desestimó las alegaciones contra tercero que presentó la parte apelante contra el Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico (BDE).

Después de evaluar el recurso ante nuestra consideración, resolvemos **CONFIRMAR** el dictamen apelado.

I.

El 9 de abril de 2018, la empresa Condado 6, LLC (Apelado o Condado 6) presentó una Demanda de cobro de dinero,

¹ La *Sentencia Parcial* fue notificada y archivada en autos el 16 de junio de 2022.

ejecución de hipoteca por la vía ordinaria y ejecución de gravamen mobiliario contra Palmas de Lucía, Inc., Costa del Mar Guest House, Inc., Mauna Caribe, Inc., Lucía Beach, Llc., Guánica 1929, Inc., Juan López Molina, María del Carmen Rodríguez Correa y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por el señor López Molina y la señora Rodríguez Correa².

Según se expuso en la Demanda, la parte apelante ha incumplido con las obligaciones que contrajo con el BDE, según fueron pactadas en los seis préstamos comerciales concedidos por el BDE. Condado 6 asegura que los Apelantes adeudan solidariamente las siguientes sumas:

- A. **Préstamo Comercial número 1010014191, Préstamo I:** \$602,805.03 de principal, más intereses por \$42,427.72, los cuales continúan acumulándose hasta su total y completo pago; \$5,236.70 por cargos por demora y lo que se acumule hasta su pago total y \$109,416.30 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.
- B. **Préstamo Comercial número 1010016966, Préstamo II:** \$421,309.63 de principal, más intereses por \$29,343.56, los cuales continúan acumulándose hasta su total y completo pago; \$1,341.61 por cargos por demora y lo que se acumule hasta su pago total y \$58,504.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.
- C. **Préstamo Comercial número 1010028676, Préstamo III:** \$927,109.78.00 de principal, más intereses por \$40,342.27, los cuales continúan acumulándose hasta su total y completo pago; \$3,061.87 por cargos por demora y lo que se acumule hasta su pago total y \$102,450.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.
- D. **Préstamo Comercial número 1010028679, Préstamo IV:** \$252,097.71 de principal, más intereses por \$22,325.65, los cuales continúan acumulándose hasta su total y completo pago; \$4,428.51 por cargos por demora y lo que se acumule hasta su pago total y \$37,550.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.
- E. **Préstamo Comercial número 1010035258, Préstamo V:** \$440,798.66 de principal, más intereses

² Véase el Anejo 2 en el Apéndice del Recurso de Apelación.

por \$56,318.96, los cuales continúan acumulándose hasta su total y completo pago; \$2,321.43 por cargos por demora y lo que se acumule hasta su pago total y \$45,425.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.

F. **Préstamo Comercial número 1010035252, Préstamo VI:** \$225,345.20 de principal, más intereses por \$30,012.53, los cuales continúan acumulándose hasta su total y completo pago; \$2,028.34 por cargos por demora y lo que se acumule hasta su pago total y \$24,115.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.

Condado 6, sostuvo que los Apelantes no han satisfecho las cantidades adeudadas, a pesar de los múltiples requerimientos que éste le ha cursado. Ante ello, el Apelado decidió declarar vencidas, líquidas y exigibles las sumas debidas.

A su vez, Condado 6 afirmó que el pago de las cuantías adeudadas fue garantizado por Pagarés Operacionales, Pagarés de Desembolso y Pagarés Asegurado. También, explicó que los préstamos fueron garantizados solidariamente por la parte apelante, mediante cartas de garantía ilimitada y continua. Además, los préstamos fueron garantizados por hipotecas sobre bienes inmuebles pertenecientes al matrimonio López-Rodríguez, Costa del Mar Guest House y Lucía Beach. Asimismo, los Apelantes constituyeron gravámenes mobiliarios y cesiones sobre equipo, maquinaria, intangibles, inventario, cuentas por cobrar, entre otros, a favor del BDE.

De la Demanda también surge que el 1 de agosto de 2017, Condado 6 adquirió el interés del BDE sobre los préstamos concedidos a los Apelantes y se subrogó en todos los derechos del banco ante la parte apelante. En consecuencia, Condado 6 está en posesión de los originales de todos los pagarés operacionales, de desembolso y asegurado que evidencian cada uno de los préstamos otorgados, al igual que de los pagarés hipotecarios que

sirven de garantía colateral de los préstamos y de los cuales Condado 6 es dueño y tenedor por endoso.

El 9 de julio de 2018, la parte apelante presentó su Contestación a Demanda en la que negó la mayoría de las alegaciones³.

Posteriormente, tras varios trámites procesales, la parte apelante presentó una *Demanda contra Terceros* en contra del BDE, que posteriormente fue enmendada⁴. Sostiene que conforme a la ley habilitadora del BDE, Ley Núm. 22 del 24 de julio de 1985, mejor conocida como la Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, 7 LPRA sec. 611 *et seq.*, así como el Reglamento de Disposición de Propiedades del BDE, la cesión sobre su interés, las garantías hipotecarias, los contratos de préstamos, el pagaré de caja, así como las demás garantías otorgadas fue llevada a cabo de forma ilegal y fraudulenta, ya que no cumple con la reglamentación existente sobre la disposición de los activos del Gobierno de Puerto Rico. Así pues, solicitaron que se ordenara revertir la transacción que se efectuó el 1 de agosto de 2017, entre Condado 6 y el BDE.

El 7 de mayo de 2019, el BDE presentó su *Contestación a Demanda Contra Tercero* en la que sostuvo que el banco tenía el poder y la facultada para vender, negociar, retener o disponer de los instrumentos de deuda que adquiriera como parte de sus operaciones⁵.

El 24 de junio de 2019, la parte apelante presentó *Demanda Enmendada Contra Tercero* en la que añadió que la venta de la cartera de préstamos había incumplido con la Resolución

³ Véase el Anejo 3 en el Apéndice del Recurso de Apelación.

⁴ Véase el Anejo 15 en el Apéndice del Recurso de Apelación.

⁵ Véase el Anejo 18 en el Apéndice del Recurso de Apelación.

Corporativa Núm. 2017-040, de 29 de junio de 2017⁶. En particular, sostuvo que el BDE no vendió los préstamos en controversia a la empresa especificada en el documento corporativo.

El 6 de agosto de 2019, el tercero demandado, BDE, presentó una *Moción de Desestimación*, en la señaló como defensa afirmativa que la *Demanda Contra Terceros* no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio⁷. Sostuvo que lo alegado por los Apelantes constituía una interpretación incorrecta e incompatible con el propósito y la aspiración de la Ley Núm. 208-1995, conocida como la Ley de Transacciones Comerciales (LTC), según enmendada, 19 LPRC sec. 401 *et seq.* Arguyeron, además, que las alegaciones de la demanda no son cónsonas con la Ley Habilitadora del BDE.

El 30 de agosto de 2021, los Apelantes presentaron una *Moción en Oposición a Moción de Desestimación*⁸. Argumentaron que los planteamientos esbozados en su *Demanda Contra Terceros* eran similares a los que expuso el BDE en el caso de *Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico v. Garnet Capital Advisors, LLC; PR Recovery and Development JV, LLC.*, SJ2019CV11697. Por otro lado, alegó que el BDE cedió los préstamos en pugna a Condado 6 por conducto de una persona que no estaba autorizada a hacerlo y en contravención a la Resolución Corporativa Núm. 2017-040, que emitió la Junta de Directores del BDE. Por ello, sostuvo que la petición del BDE es prematura, toda vez que el descubrimiento de prueba era necesario para dilucidar las cuestiones expuestas.

⁶ Véase la página 693 en el Apéndice del Recurso de Apelación.

⁷ Véase el Anejo 20 en el Apéndice del Recurso de Apelación.

⁸ Véase el Anejo 23 en el Apéndice del Recurso de Apelación.

El 16 de septiembre de 2021, el BDE presentó una *Réplica a "Moción en Oposición a Moción de Desestimación"*, en la que argumentó que los Apelantes carecen de legitimación activa para cuestionar la legalidad de la transferencia de los préstamos a Condado 6⁹. También, sostuvo que los demás argumentos planteados por los Apelantes ya fueron dilucidados.

Tras la celebración de una vista argumentativa el 22 de septiembre de 2021, y luego de evaluar las posiciones de las partes, el 13 de junio de 2022, el TPI emitió la *Sentencia Parcial* apelada¹⁰. En ésta, el foro de instancia declaró Ha Lugar la Moción de Desestimación que presentó el BDE. En consecuencia, desestimó la causa incoada contra el BDE y ordenó la continuación de los procesos.

Inconforme, la parte apelante acudió ante este Tribunal mediante el recurso de Apelación en el que señaló como único error el siguiente:

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA CONTRA TERCEROS SIN HABER PERMITIDO QUE SE REALIZARA EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA.

II.

A.

El BDE, es una corporación pública creada al amparo de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, mejor conocida como la Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, 7 LPRÁ sec. 611a. Este estatuto dispone como principal obligación del banco, fomentar el desarrollo socioeconómico del País. En ese sentido, el BDE promueve la creación de las condiciones óptimas para el desarrollo y

⁹ Véase el Anejo 24 en el Apéndice del Recurso de Apelación.

¹⁰ Véase el Anejo 1 en el Apéndice del Recurso de Apelación.

crecimiento de pequeñas y medianas empresas, así como el fortalecimiento de las existentes.

Asimismo, establece que el BDE promoverá el desarrollo del sector privado de la economía de Puerto Rico, mediante la disponibilidad de préstamos directos, garantías de préstamos y fondos para invertir a:

cualquier persona, firma, corporación, sociedad, institución financiera, cooperativa u otra organización privada con o sin fines de lucro, dedicada a la manufactura, comercio, agricultura, turismo y otras empresas de servicio, tales como, pero sin que se entienda limitado a instituciones dedicadas a la educación o al cuidado de la salud, cuya actividad económica tenga el efecto (directa o indirectamente) de sustituir importaciones, sin que se entienda esto como una limitación [...], dando preferencia a los pequeños y medianos empresarios puertorriqueños, según se definan éstos por reglamento de la Junta de Directores del Banco. 7 LPRA sec. 611a.

El BDE tendrá el poder de “prestar dinero, con o sin garantía, a cualquier persona, firma, corporación u otra organización privada cuando tales préstamos sean para usarse en promover el propósito gubernamental de fomentar la economía de Puerto Rico, préstamos que estarán evidenciados por pagarés, [...]”. 7 LPRA sec. 611b(d). En su parte pertinente, la Ley Núm. 22 establece de forma clara que el BDE tendrá la facultad y el poder de “[v]ender, negociar, retener o disponer de los instrumentos de deuda que adquiera por motivo de sus operaciones”. (Énfasis suplido). 7 LPRA sec. 611b(f).

B.

La Sección 2-104(a) de la Ley Núm. 241-1996, conocida como la Ley de Transacciones Comerciales, según enmendada, 19 LPRA sec. 504(a), define como “instrumento negociable” una promesa u orden incondicional de pago de una cantidad específica de dinero, con o sin intereses u otros cargos descritos en la

promesa u orden. Este puede ser pagadero al portador o a la orden al momento de su emisión o cuando primero adviene a la posesión de un tenedor; pagadero a la presentación o en una fecha específica; y no especifica otro compromiso o instrucción por parte de la persona que promete u ordena el pago que no sea el pago del dinero, aunque puede imponer otro tipo de compromisos colaterales para garantizar el pago. *Íd.*; Des. Caribe v. Ven-Lour Enterprises, 198 DPR 290, 299 (2017).

El pagaré pagadero al portador o a la orden consiste en una promesa u orden pagadera al portador si la misma (1) especifica que es pagadera al portador o a la orden del portador o de otra forma indica que la persona en posesión de la promesa u orden tiene derecho al pago; (2) no designa un tomador; (3) especifica que es pagadera a, o a la orden de, efectivo o de otra forma indica que no es pagadera a una persona identificada. Sección 555(b) de la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 509.

De acuerdo con la Sección 2-412 de la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 662, el emisor de un pagaré está obligado a pagar el instrumento a una persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento o a un endosante que pagó el instrumento de acuerdo con las disposiciones de la sec. 2-415 de la ley. Sobre los derechos de la cesión de un instrumento la Sección 2-203 de la ley, 19 LPRA sec. 553, dispone:

(a) Se cede un instrumento cuando se entrega por una persona que no sea su emisor con el propósito de darle a la persona que lo recibe el derecho a exigir el cumplimiento del instrumento.

(b) La cesión del instrumento, sea ésta una negociación o no, confiere al cesionario cualquier derecho del cedente a exigir el cumplimiento del instrumento, incluyendo cualquier derecho que tuviese como tenedor de buena fe, pero el cesionario no podrá adquirir los derechos de un tenedor de buena fe por una cesión directa o indirecta de un tenedor de buena fe si el cesionario participó en un fraude o ilegalidad que afectó al instrumento. [...].

En cuanto a la negociación, la Ley de Transacciones Comerciales establece que esta consiste en “una cesión de la posesión de un instrumento, bien sea esta voluntaria o involuntaria, por una persona que no sea el emisor a una persona que con ello se convierta en su tenedor”. Sección 2-201, 19 LPRA sec. 551. Excepto la negociación por un remitente, si un instrumento es pagadero a una persona identificada, la negociación requiere la cesión de la posesión del instrumento y su endoso por el tenedor. Si un instrumento es pagadero al portador, el mismo puede negociarse mediante la cesión de la posesión solamente. *Íd.*

C.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, solicite al tribunal la desestimación de las alegaciones en su contra. A tales efectos, la referida regla lee como sigue:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; (6) dejar de acumular una parte indispensable. (Énfasis suplido).

En este caso se reclamó ante el TPI una Moción de Desestimación por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Dicha Moción se rige por la Regla 10.2, inciso 5, *supra*.

A los fines de disponer de una moción de desestimación por el fundamento de que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, los tribunales vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank, 193 DPR 38, 49 (2015); Colón Rivera et al. v. ELA, 189 DPR 1033, 1049 (2013). La demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al., 184 DPR 407, 423 (2012); Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 DPR 497, 505 (1994).

Por lo tanto, es necesario considerar si, a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., *supra*, pág. 505. Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. Colón v. Lotería, 167 DPR 625, 649 (2006).

III.

En su recurso de apelación, los Apelantes alegan que el TPI erró al desestimar la *Demanda contra Tercero* sin antes haber concedido la oportunidad para descubrir prueba. Arguyen que en Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico v. Garnett Capital Advisory, LLC; PR Recovery and Development REO, LLC, SJ2019CV11697, otro caso civil que se ventila actualmente en el foro de instancia trata sobre la misma venta de activos sobre la cuál éstos incoaron su *Demanda contra Tercero*. No obstante, los Apelantes aseguran que en ese pleito la posición asumida por el

BDE es contraria a las defensas que han esgrimido en el caso de marras. Por ello, entienden que procedía que el tribunal apelado permitiera el descubrimiento de prueba, antes de desestimar la *Demanda contra Tercero*.

También, afirman que la venta y traspaso de los préstamos a favor de Condado 6 fue contrario a la Resolución Corporativa Núm. 2017-040, que expidió la Junta de Directores del BDE el 29 de junio de 2017¹¹. Según alegaron, la Junta autorizó al Presidente del BDE o al Vicepresidente Ejecutivo a negociar y acordar los términos y condiciones de la venta de una cartera de préstamos, entre los que se encontraban los préstamos en litigio. Señalan que la venta no fue suscrita por el Presidente del BDE, sino por personas distintas a las establecidas en el documento corporativo. Además, sostienen que en la Resolución Corporativa se autorizó solamente al Presidente del BDE a vender los préstamos a la empresa O'Brien Staley Partners y no a Condado 6. Ante estas violaciones a la Resolución Corporativa, aducen que la venta fue ilegal, por lo que no precedía la desestimación en esta etapa de los procedimientos. No le asiste la razón. Nos explicamos.

La Resolución 2017-040 del 29 de junio de 2017, a la que alude la parte apelante consigna lo siguiente:

RESUÉLVASE, por la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (Banco), autorizar al Presidente del Banco a vender a descuento 31 relaciones con 62 notas por \$29,000,000.00, equivalente al 46.6% del valor en los libros, a **O'Brien Staley Partners**.

RESUÉLVASE, ADEMÁS, autorizar al Presidente del Banco o al Vicepresidente Ejecutivo designado por éste, a negociar y acordar los términos y condiciones de dicha venta, según lo estime apropiado para salvaguardar los intereses del Banco y para el mejor beneficio público.

¹¹ Véase la página 693 en el Apéndice del Recurso de Apelación.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, firmo y estampo el sello corporativo del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico. [...]

De lo anterior se desprende que tanto el **Presidente** como el **Vicepresidente Ejecutivo** podían negociar y pactar los términos y condiciones de la venta de los préstamos en controversia. Así pues, luego de revisar el contrato de venta o *Loan Purchase Agreement* suscrito entre el BDE y Condado 6, advertimos que éste fue negociado y suscrito por la Vicepresidenta Ejecutiva el banco, Nelly Colón Ortiz, según fue estipulado por la resolución corporativa¹². Por tanto, el error señalado por los Apelantes no fue cometido.

Ahora bien, los Apelantes sostienen que la cesión de los préstamos a Condado 6 fue una ilegal, pues ésta no era la empresa que se supone compraría la cartera de préstamos que se estableció en la Resolución Corporativa.

Por su parte, Condado 6 argumenta que no existe controversia alguna en cuanto a que Condado 6 es una entidad creada por O'Brien Staley Partners para llevar a cabo la venta de los préstamos en controversia. Para sostener su posición, la parte apelada nos solicita que tomemos conocimiento judicial de la explicación brindada por éste en el caso Condado 6, LLC v. Triple A&R Capital Investment, Inc., et al., caso civil núm. SJ2017CV02482, del que tomamos conocimiento¹³. Nos explica que en la carta de oferta o *bid letter*, remitida por O'Brien Staley Partners, se establece que la compra se llevaría a cabo a través de una entidad subsidiaria (*special purpose vehicle*), creada para esos fines. Con ese propósito, el 31 de julio de 2017, O'Brien

¹² Véanse las páginas 641-655 en el Apéndice del Recurso de Apelación.

¹³ Véase la Regla 201 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 201; UPR v. Laborde Torres y Otros I, 180 DPR 253 (2010).

Staley Partners suscribió el *Written Consent of the Sole Manager*, en donde se estipuló que Condado 6 llevaría a cabo la compra de los préstamos. Veamos.

En la carta que le cursó O'Brien Staley Partners al vicepresidente ejecutivo de finanzas del BDE, el señor Gilberto Hernández Negrón, se establece, como parte de los acuerdos de financiamiento, que se crearía una entidad subsidiaria para llevar a cabo la compraventa de los préstamos. En específico, se dispuso lo siguiente:

Financing Arrangements

Investor (Caribbean Investment & Acquisition Corp., in collaboration with O'Brien-Staley Partners) contemplates consummating this transaction into a newly created **special purpose vehicle**, [...]. (Énfasis suplido).

En tanto, mediante el *Written Consent of the Sole Manager* de 31 de julio de 2017, O'Brien Staley Partners consintió para que Condado 6 ejecutara la compraventa de los referidos préstamos. En particular, se expuso lo siguiente:

**CONDADO 6, LLC
WRITTEN CONSENT OF THE
SOLE MANAGER**

The undersigned, being the sole manager (the "Manager") of Condado 6, LLC, a Delaware limited liability company (the "Company"), acting pursuant to the Delaware Limited Liability Company Act, does hereby adopt the following resolutions as if said resolutions, effective July 31, 2017, had been adopted at a meeting of the managers of the Company duly called and held for that purpose, to-wit:

APPROVAL OF LOAN PURCHASE AGREEMENT

WHEREAS, the Manager is familiar with the form and substance of that certain Loan Purchase Agreement (the "Purchase Agreement"), by and between the Company and Economic Development Bank of Puerto Rico (a/k/a Economic Development Bank for Puerto Rico), a public corporation of the Commonwealth of Puerto Rico ("Seller"), pursuant to which Seller, among other things, will sell to the Company the Loans (as defined in the Purchase Agreement); and

[...]

RESOLVED FURTHER, that the Manager hereby approves the execution and delivery by the Company of

the Purchase Agreement in the form presented to the Manager and hereby directs E. Gerald O'Brien II or Adam Bernier (each, an "Authorized Person" and collectively, the "Authorized Persons") to execute and deliver the same, with such changes therein as the Authorized Person signing the same shall approve, such approval to be conclusively evidenced by such Authorized Person's signature thereon.

RESOLVED FURTHER, that the Authorized Persons, individually and collectively be, and they hereby are, authorized to take all further necessary or desirable actions on behalf of the Company to consummate the transactions contemplated by these resolutions and the Purchase Agreement referred to herein, including the execution of all ancillary documents contemplated thereunder, and to execute and deliver any and all ancillary agreements, documents, certificates or other instruments relating thereto or contemplated thereby, in the name of and on behalf of the Company, as such Authorized Persons deem necessary or advisable in connection therewith, such determination to be evidenced conclusively by the execution and delivery of any such documents by any one of them.

[...].

De la citada resolución, podemos concluir que Condado 6 fue creada y autorizada por O'Brien Staley Partners como la entidad subsidiaria que ejecutaría el *Loan Purchase Agreement*, bajo el cual fueron transferidos a Condado 6 los préstamos en disputa. Por consiguiente, la venta y compra de las obligaciones pertenecientes a la parte apelante no fue ilegal, como éstos aducen.

Por último, los Apelantes afirman que éstos no estaban obligados a pagar los préstamos si la persona que exige el cumplimiento del instrumento no es un tenedor de buena fe, según se expone en la Sección 2-305 (c) de la Ley Núm. 208-1995, 19 LPRA sec. 605 (c). Nuevamente, no tienen razón.

La defensa esgrimida en la Sección a la que hace referencia la parte apelante no aplica al caso de autos, pues exige que el deudor demuestre que el instrumento que se pretende cobrar sea

uno perdido o robado¹⁴. En este pleito ha quedado establecido que no estamos ante esa circunstancia, la parte que apela no hizo ningún señalamiento sobre el robo o pérdida de los instrumentos. Por consiguiente, el error señalado es inmeritorio.

Luego de considerar los hechos señalados por la parte apelante, no hallamos prueba contenida en el expediente que demostrara que a los Apelantes les asistía la razón en su reclamo. Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al., supra; Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., supra. En consecuencia, concluimos que no erró el TPI al emitir la Sentencia Parcial que desestimó la Demanda contra Tercero que presentaron los Apelantes contra el Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico. Procede confirmar la Sentencia Parcial.

IV.

Por lo fundamentos que anteceden, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 13 de junio de 2022.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁴ Un deudor no está obligado a pagar el instrumento si la persona que está exigiendo el cumplimiento del instrumento no tiene los derechos de un tenedor de buena fe y el deudor prueba que el instrumento es uno perdido o robado. (Énfasis suplido). Sección 2-305 (c) de la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 605 (c).